



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-643/2024

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
URENDA GUTIERREZ

PARTE TERCERA
INTERESADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución de nueve de septiembre pasado, dictada en los expedientes **JIN-199/2024** y su acumulado **JDC-686/2024**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-320/2024** de nueve de junio anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Zapotlanejo, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.
2. **Palabras clave:** *declaración de validez de la elección, regidurías, principio de representación proporcional.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Tribunal Local.

³ Secretarías de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ En adelante, Consejo Local.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Ayuntamientos, en este caso, al Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

4. **Cómputo de la elección municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de la elección en Zapotlanejo, Jalisco, y levantó el Acta de Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento, y declaró ganador al partido Movimiento Ciudadano, quien obtuvo la mayoría de los votos.

5. **Declaración de validez de la elección y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El nueve de junio, el Consejo Local declaró válida la elección municipal y entregó la constancia de mayoría al partido Movimiento Ciudadano. Además, asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes, y en consecuencia emitió el acuerdo IEPC-ACG-320/2024.

DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	Ocho	57.14%
Hombres	Seis	42.86%

6. **Medios de impugnación local JIN-199/2024 y acumulado JDC-686/2024.** Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos, presentaron juicios de la ciudadanía local en contra del acuerdo IEPC-ACG-320/2024, emitido por el Consejo Local ante el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, quedando registrados de la siguiente manera:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
Juan José Urenda Gutiérrez, ostentándose como candidato a la regiduría dos de Zapotlanejo, Jalisco, postulada por el Partido Verde Ecologista de México. ⁷	JIN-199/2024

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

⁶ En adelante, instituto local o IEPC.

⁷ En adelante, PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
Priscila Sahagún Salinas, ostentándose como candidata a la regiduría propietaria cuatro de Zapotlanejo, Jalisco, postulada por el partido Morena.	JDC-686/2024.

- Acto impugnado.** El nueve de septiembre, el tribunal local emitió sentencia en los expedientes JIN-199/2024 y acumulado JDC-686/2024, y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC-ACG-320/2024, emitido por el Consejo Local.
- Juicio de la ciudadanía.** En contra de la sentencia anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía **SG-JDC-643/2024**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
- Tercera interesada.** El dieciséis de septiembre, compareció el partido político Movimiento Ciudadano, por medio de su representante ante el Consejo General del IEPC, Oscar Amézquita González, con la pretensión de que se le reconociera como tercero interesado, en el medio de impugnación.
- Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió la demanda y en su momento se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por un ciudadano contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual determinó, confirmar el acuerdo IEPC-ACG-320/2024 emitido por el Consejo Local por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, entidad

federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia.⁸

III. PARTE TERCERA INTERESADA

12. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al partido político Movimiento Ciudadano.
13. Lo anterior, pues de la revisión del escrito de comparecencia en cuestión, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que, se presentó ante la autoridad responsable, hace constar el nombre de la parte compareciente, firma autógrafa del representante del partido ante el Consejo General del instituto local, así como las personas autorizadas para recibir notificaciones.
14. Ahora bien, dicho escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, dado que la cédula de notificación por estrados que publicó la demanda, así como la de su retiro, se publicó de las once horas del catorce de septiembre pasado⁹, a las once horas con un minuto del diecisiete de septiembre¹⁰.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁹ Visible en la foja 131 del expediente SG-JDC-643/2024.

¹⁰ Visible en la foja 144 del expediente SG-JDC-643/2024.



15. Entonces, si Movimiento Ciudadano compareció respectivamente ante la autoridad responsable el dieciséis de septiembre, a las dieciocho horas con diez minutos¹¹, es claro que el escrito se presentó de manera oportuna.
16. De igual forma, el compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que comparece por medio de su representante, ante el Consejo General del IEPC, Oscar Amézquita González, y al haber sido también parte tercera interesada en los juicios de origen. Además, su pretensión es que subsista el acuerdo plenario reclamado, lo cual es incompatible con la de la parte actora.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80 párrafo 1 inciso a), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”¹³ como a continuación se demuestra.
18. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre del ciudadano, el acto impugnado, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
19. **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificado a la parte actora el diez de septiembre¹⁴ y se interpuso la demanda el trece de septiembre¹⁵, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

¹¹ Visible en la foja 146 del expediente SG-JDC-643/2024.

¹² En adelante, Ley de Medios.

¹³ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.

¹⁴ Visible en la foja 185 del accesorio único del expediente SG-JDC-643/2024.

¹⁵ Visible en la foja 05 del expediente SG-JDC-643/2024.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Lo tiene la parte actora pues fue quien interpuso uno de los medios de impugnación¹⁶ en los que recayó la sentencia de nueve de septiembre dictada por el tribunal local, en los expedientes JIN-199/2024 y su acumulado JDC-686/2024.
21. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

22. La parte actora menciona que el tribunal local aplicó incorrectamente el principio de paridad de género, lo que vulnera el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷.
23. Sostiene que la sentencia impugnada carece de un análisis sobre el ejercicio de igualdad entre las partes, ya que las pruebas presentadas, en concreto el anexo III del acuerdo IEPC-ACG-320/2024, señalan la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional del PVEM, según la votación efectiva del actor político, obteniendo una regiduría por el resto mayor.
24. Indica que en el acuerdo impugnado ante el tribunal local se asignó a Ma. Luiza Martínez Almaraz la primera regiduría de la planilla como propietaria, lo que, a su parecer, incumple el principio de paridad de género y las disposiciones a favor de grupos vulnerables.
25. Ello, pues señala que en el artículo 31¹⁸ de los “Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así como la Implementación

¹⁶ JIN-199/2024.

¹⁷ En adelante CPEUM.

¹⁸ **Artículo 31**

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida y, respetando, en su caso, el derecho de



de Disposiciones en Favor de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, en la Postulación de Candidaturas a Diputaciones y Municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco”¹⁹ se establece cómo actuar cuando no se respeta la paridad en la conformación y el género femenino está subrepresentado.

26. Reconoce que tal situación no se actualiza en el caso, por lo que sostiene que el tribunal local debió interpretar los lineamientos para efecto de que se realizara la sustitución precisada en el párrafo segundo del precepto citado en beneficio del género masculino, pues afirma que para que exista una situación que permita tanto a hombres como mujeres ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad real.
27. Para fortalecer su argumento hace referencia a la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**²⁰.

SEGUNDO AGRAVIO

28. Considera que existe un trato diferenciado y discriminatorio, ya que el Tribunal Local estaba obligado a hacer cumplir lo dispuesto por la CPEUM, garantizando la igualdad entre hombres y mujeres para ocupar cargos públicos, y debió prevalecer el criterio de juzgar con perspectiva de género.
29. Afirma que juzgar con perspectiva de género está vinculado a los principios constitucionales, específicamente los artículos 4 y 17 de la

las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

¹⁹ En adelante, lineamientos, los cuales pueden ser consultados en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/legislacion/Lineamientos_de_Paridad_para_la_postulacion_candidaturas_Proceso_2023-2024.pdf.

²⁰ Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2015>.

CPEUM, que garantizan la igualdad entre hombres y mujeres y la obligación de los tribunales de impartir justicia de manera imparcial.

30. Considera que en el acuerdo reclamado no se fundamentó ni motivó adecuadamente, por lo que sostiene que el tribunal local tenía la obligación de asegurar el cumplimiento de la equidad y paridad de género en la integración del Ayuntamiento, pues a su parecer, existe la posibilidad de que este se integre de manera paritaria 50% mujeres y 50% hombres.
31. Además, señala que la resolución impugnada tampoco no fue debidamente fundada ni motivada por el tribunal local, ello, pues advierte diversas inconsistencias que no le permiten conocer las circunstancias y condiciones en las que el tribunal llega a la conclusión de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-320/2024.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. Los agravios serán estudiados en su conjunto, lo cual no causa afectación alguna, pues lo importante es que todos sean estudiados.²¹
33. Los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.
34. Contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal local no realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género, pues en la sentencia, dicha autoridad precisó lo siguiente:
 - a) La reglamentación del principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales.

²¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



- b) El instituto estatal emitió los lineamientos en los que se estableció procedimiento para el supuesto en que **el género femenino** se encuentre subrepresentado.
- c) Las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.
35. De modo que, el tribunal local concluyó que el instituto local actuó conforme a Derecho al emitir el acuerdo IEPC-ACG-320/2024 y que contrario a lo afirmado por el actor, no resultaba aplicable el supuesto establecido en el artículo 31 de los lineamientos.
36. Por tanto, resulta **infundado** lo señalado por el actor, ya que el tribunal local no aplicó incorrectamente el principio de paridad de género, ya que realizó un estudio al supuesto de subrepresentación precisado en el artículo 31 de los lineamientos, determinando que se trata de una acción afirmativa en favor de las mujeres y que, por tanto, no puede aplicarse análogamente en favor de los hombres.
37. Correctamente, señaló que realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.
38. Para fundar y motivar lo expuesto en la resolución impugnada, la autoridad citó diversos precedentes como las jurisprudencias 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE**

PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”²², 10/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”²³ y 36/2015 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”²⁴

39. Aunado a lo anterior, el tribunal local advirtió que no se transgredió el principio de paridad, toda vez que la designación de Ma. Luiza Martínez Almaraz fue el resultado de la aplicación de la fórmula electoral establecida, pues dicha candidata ocupaba la primera posición en la planilla del PVEM, mientras que el actor se encontraba en el segundo lugar.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	MA. LUIZA MARTINEZ ALMARAZ	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	JUAN JOSE UREANDA GUTIERREZ	PROPIETARIA	H	
3	Regiduría	ALICIA GONZALEZ PULIDO	PROPIETARIA	M	
4	Sindicatura	ERNESTO GONZALEZ GOMEZ	PROPIETARIA	H	
5	Regiduría	KARINA GUADALUPE HERNANDEZ TRUJILLO	PROPIETARIA	M	
6	Regiduría	JOSE LUIS HERNANDEZ VELAZQUEZ	PROPIETARIA	H	
7	Regiduría	MARIA KARINA ARAMBULA HERNANDEZ	PROPIETARIA	M	
8	Regiduría	SALVADOR SANDOVAL TINAJERO	PROPIETARIA	H	
9	Regiduría	MA CRISTINA CASILLAS ALVAREZ	PROPIETARIA	M	
1	Presidencia Municipal	ROSARIO YOLIZMA ROBLES GIL	SUPLENTE	M	
2	Regiduría	LEONARDO REYES LUPERCIO	SUPLENTE	H	
3	Regiduría	ELIA IVET NAVARRO ROBLES	SUPLENTE	M	
4	Sindicatura	JOSE DE JESUS NAVARRO OROZCO	SUPLENTE	H	
5	Regiduría	LUCERO NUÑO REYNOSO	SUPLENTE	M	
6	Regiduría	MA. SUSANA VAZQUEZ ALVAREZ	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	MARIA ESTHELA UREANDA GUTIERREZ	SUPLENTE	M	
8	Regiduría	ROBERTO APOLINARIO LOPEZ PULIDO	SUPLENTE	H	
9	Regiduría	MARIA ANGELICA IÑIGUEZ TAPIA	SUPLENTE	M	

(Anexo I del acuerdo IEPC-ACG-320/2024)

40. Por último, el tribunal local advirtió que el actor citó diversos precedentes en el que se resalta el JDC-615/2021 cuya sentencia modificó el acuerdo IEPC-ACG-294/2021 y ordenó realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad ante la subrepresentación del género femenino.

²² Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>.

²³ Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2021>.

²⁴ Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

41. El tribunal local estimó que el precedente citado no era similar a lo planteado por el actor, pues en el JIN-199/2024 no se advierte una subrepresentación de las mujeres, por lo que no consideró necesario realizar ningún ajuste.
42. Por tanto, se advierte que el tribunal local sí fundó y motivo de manera exhaustiva las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, de ahí lo **infundado** del agravio.
43. Por otro lado, también resulta **infundado** que el actor recibiera un trato diferenciado o discriminatorio por parte de la autoridad, pues como se ha señalado, el artículo 31 de los lineamientos, es una acción afirmativa **en favor de las mujeres** y no una medida para evitar la subrepresentación de alguno de los dos géneros.
44. Las acciones afirmativas en favor de las mujeres no son discriminatorias²⁵, ya que, su objeto es revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
45. En el caso, no se advierte un trato diferenciado, discriminatorio o que disminuya los derechos de la parte actora por parte de la autoridad, pues como se ha señalado, el tribunal local reconoció que la medida de ajustes de representación proporcional consistía en una acción afirmativa en favor de las mujeres que no puede aplicarse análogamente en beneficio de los hombres.

²⁵ Jurisprudencia 3/2015 de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2015>.

Tesis IX/2021. “PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES”. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IX-2021>.

Tesis XLI/2013. “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLI-2013>.

Jurisprudencia 11/2018. “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>.

46. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando carece de una justificación objetiva y razonable.²⁶
47. De igual forma se destaca el precedente establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, que determinó que no se puede limitar la participación del género femenino al cincuenta por ciento en la integración de los ayuntamientos, sino que este porcentaje atiende a la cantidad mínima de participación en la integración.
48. De igual manera, precisó que el principio de paridad no es un techo, sino un piso; esto es, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento de cada género.
49. Ello pues el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran, haciendo real la posibilidad que conformen órganos públicos de decisiones como acción concreta para la igualdad material.
50. En tal orden de ideas, deben armonizarse las acciones afirmativas y la paridad de género, para establecer que la circunstancia de beneficiar a las mujeres no es contraria al principio de paridad, sino más bien la consecución de la igualdad sustantiva.²⁷
51. Criterios similares se adoptaron al resolver los juicios SG-JDC-532/2024 y SG-JRC-37/2022.

²⁶ SUP-JDC-1080/2013 Y ACUMULADOS.

²⁷ Tesis IX/2021. “**PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES**”. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IX-2021>.



52. Finalmente, resulta **inoperante** el argumento relativo a las incongruencias, imprecisiones o consideraciones que el actor estima insuficientes en la sentencia impugnada.
53. Lo anterior, pues se tratan de expresiones vagas, genéricas e imprecisas pues en su demanda, omite señalar en qué consisten las arbitrariedades que señala, por lo que deben continuar rigiendo las consideraciones de la responsable dado que no son controvertidas.²⁸
54. Por lo anteriormente expuesto, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y en términos de ley a los demás interesados. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y

²⁸ Criterio I.6o.C. J/20. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>

resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.